

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2013

Doctores
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado

JORGE HUMBERTO MANTILLA Secretario General Cámara de Representantes

Asunto: Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expiden normas

para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan

otras disposiciones".

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992 me permito presentar antes ustedes el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Senador, Alvaro Antonio Ashton Giraldo



Proyecto de Ley No. 166 de 2013 Senado.

"Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger el patrimonio natural del país relacionado con el territorio marino-costera, regula su determinación, su protección y su utilización así como también ampara los componentes del mencionado territorio y regula las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales.

Colombia tiene una superficie marítima de 928.660 km2 aprox, quiere decir que ésta área representa casi que el 45% de la extensión total del territorio nacional, la línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km2 y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km2 aprox. Por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés y las islas de Providencia y Santa Catalina en el Mar Caribe y las islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo en el Pacífico.

Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe Colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país.

Por lo anterior, por la falta de legislación adecuada y los hechos que demuestran que Colombia es uno de los países donde la costa se ve amenazada, lo cual con la presente ley, se quiere lograr poner fin a su progresivo deterioro.

Esta ley está encaminada a la gestión y conservación del territorio marino costero del país, se desarrollan los principios establecidos en la Política Nacional del Océano y del Espacio Costero – PNOEC y se tiene en cuenta los aspectos más relevantes del documento Visión Colombia 2019.

Hemos recogido las enseñanzas de nuestra propia experiencia y de países con problemas semejantes al de nosotros, la idea es dar soluciones a problemas como la congestión y degradación de la zona costera.



MARCO JURIDICO

- Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 y Protocolo, 1973.
- Conferencia sobre el medio ambiente y el hombre (Estocolmo, Suecia, 1972).
- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.
- Convención internacional para la prevención de la contaminación por buques, MARPOL (Londres, Inglaterra, 1973) y protocolo 1978.
- Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste (Cali, Colombia 1981).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, Jamaica, 1982).
- Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, Colombia, 1983).
- Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste (Paipa, Colombia, 1989).
- Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 y Protocolos 1976, 1984.
- Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos 1976, 1984.
- Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 y Protocolo 1976.
- Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, Ley de Costas (España).
- Nueva Ley DOF 08-01-1986, Ley Federal del Mar (México).
- Decreto 1875 de 1975, por medio del cual se dictan normas para la prevención de la contaminación del medio marino.
- La Ley 10 de 1978 se encargó de dictar normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, Colombia.
- Decreto 1436 de 1984, el cual establece las líneas bases a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva de la Nación.
- Decreto-ley 2324 de septiembre 18 de 1984, reorganizó la Dirección General Marítima, Dimar.



- La Ley 45 de 1985, aprobatoria del Convenio a la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste.
- Ley 56 de 1987, aprobatoria del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe. Convenio de Cartagena.
- Ley 13 de 1990, por medio de la cual se dicta el Estatuto General de Pesca, cuyo objeto es el manejo integral y la explotación nacional de los recursos pesqueros, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.
- Ley 21 de 1991 que adopta el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 80, 101 y 334.
- La Ley 12 de 1992, aprobatoria del Protocolo para la conservación y la administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste.
- Ley 99 de 1993, creó el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) como máxima autoridad ambiental.
- Ley 164 de 1994, por la cual se adopta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992.
- La Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre la diversidad biológica CDB. Río de Janeiro 5 de julio de 1992.
- La Ley 257 de 1996, aprobatoria del Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos de 1976.
- La Ley 768 de 2002, determina los Distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena.
- Documento Conpes 3164 de 2002, Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia.
- Ley 830 de 2003. Por medio de la cual se aprueban el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.
- La Política Nacional del Océano y de los espacios costeros PNOEC 2007, la cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la Nación.
- Ley 1450 de 2011. Plan de Desarrollo 2010 2014. Prosperidad para todo, prevé acciones para la conservación de ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos, como la prohibición de la exploración y explotación minera y de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre en los arrecifes de coral y manglares.



En el marco del derecho internacional, el Estado colombiano es considerado un *Estado ribereño*, por poseer costas en el Mar Caribe y en el océano Pacífico, además de territorios insulares en ambos océanos.

- Colombia enmarca su régimen jurídico marítimo en la Ley 10 de 1978 y en los decretos que la desarrollan, por medio de los cuales se establecen las normas y disposiciones sobre mar territorial, la ZEE y la plataforma continental7. Esta normativa define para el mar territorial una extensión de 12 millas y una ZEE cuyo límite exterior llega a 200 millas, contadas a partir de las líneas de base, para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos del lecho, el subsuelo y las aguas suprayacentes.
- Colombia junto con otros 24 países de la Gran Cuenca del Caribe suscribió en 1994 el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe con el propósito de "fortalecer, utilizar y desarrollar las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico, desarrollando el potencial del mar Caribe a través de la interacción de los Estados Miembros y con terceros". (www.acs-aec.org).
- "Con relación al Pacífico, el principal reto para el país será formalizar su ingreso al APEC (Asian Pacific Economic Cooperation), organismo orientado a optimizar los beneficios de la interdependencia económica y promover los intereses de la región. Este foro está conformado por 21 países, que representan cerca del 40% de la población mundial, 56% del PIB y 48% del comercio mundial". (www.apec.org).

Senador, Alvaro Antonio Ashton Giraldo.



Proyecto de Ley No.---- de 2013 Senado.

"Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones".

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley tiene por finalidad regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino-costero de la Nación.

Artículo 2°. *Principios:* La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:

- El desarrollo presente y futuro de la Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros.
- El área costera nacional constituye un sistema único de recursos que requiere enfoques especiales de manejo y planificación. La armonización de la planificación de la base natural costera es indispensable para proteger y conservar las características estructurales y funcionales de sus ecosistemas.
- La biodiversidad costera y marina es patrimonio de la Nación y tiene un valor estratégico para su desarrollo presente y futuro, su conservación y uso sostenible requieren enfoque intersectorial y deben ser abordados en forma descentralizada, incluyendo la participación del Estado en todos sus niveles y de la Sociedad Civil.
- El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación.



- De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios de los ecosistemas de la región costera nacional, depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales.
- Los conflictos por uso y acceso a los recursos marinos y costeros en el país son incrementales en el espacio y en el tiempo por lo que se promoverá la disminución del traslado de los problemas ambientales hacia áreas geográficas y hacia otras generaciones.
- Los costos ambientales en los procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre las zonas costeras deberán siempre ser internalizados, creando consciencia sobre la importancia de asumirlos y por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos.
- La coparticipación decisoria plurisectorial y de los actores sociales interesados (de manera particular indígenas, afrocolombianos, raizales y minorías en general) para la definición de los problemas costeros, el establecimiento de los objetivos del manejo de los ecosistemas y los medios para alcanzar estos objetivos, es requisito indispensable para propiciar un equitativo, transparente y dinámico proceso, que involucre y sirva a la gente, que pueda asegurar el sustento para ésta y las futuras generaciones, y que conserve saludables los ecosistemas para el uso preferencial de los habitantes costeros.
- Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan.
- La mejor información que genera el conocimiento interdisciplinario sobre cómo funcionan los ecosistemas marinos y costeros de la Nación y de cómo responden estos a las actividades humanas debe ser siempre accesible, llamando a la acción responsable en aquellas situaciones donde existe incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto que determinan los problemas en la Z.C.
- El análisis de los temas o asuntos claves de manejo y ordenamiento ambiental de los espacios oceánicos y las zonas costeras, debe tener siempre un enfoque prospectivo. Este siempre deberá partir de las raíces históricas de la situación actual y prever las implicaciones de dichos factores históricos en las tendencias observables de largo plazo, en cuanto



a cambio social y a la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.

- La elección de las estrategias de ordenamiento ambiental y manejo integrado de los espacios oceánicos y las zonas costeras, están basadas en una perspectiva sistémica, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros.
- Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marinocostero.
- Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, señalas en la ley 99 de 1993, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. *Territorio*: Son parte del territorio nacional el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético.

Artículo 4. Territorio marino costero: Son parte del territorio marino costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los puertos, Las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y en general, las tres regiones oceánicas y costeras:

- Pacífica (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos).
- Caribe (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos).
- Caribe insular (Archipiélago San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos y sus áreas marinas, submarinas y plataforma arrecifal).

Artículo 5. *Jurisdicción:* La presente ley rige en las zonas marino-costeras y en las zonas donde la Nación tiene jurisdicción y soberanía.

Artículo 6. *Definiciones*: Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley.

- Mar Territorial: es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas.
- Zona Contigua: es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto que



el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

- Zona Económica Exclusiva: es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, donde el estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.
- Plataforma continental: Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
- Aguas Interiores: son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial.
- Alta mar: Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales.
- **Bajamar**: Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja.
- Isla: Es la porción de tierra rodeada por agua.
- Mar: Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores.
- Playa: Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas.
- Pleamar: Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta.
- Subsuelo: Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable.
- Territorio marino-costero: Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el estado es soberano.
- Zona costera: son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de



tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas.

- Vertidos: es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas.
- Dragado: Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.

Artículo 7. Dominio Público Marino-costero: Hacen parte del dominio público marino-terrestre los siguientes:

- Las accesiones a la zona costera por retiradas del mar, cualquiera que sea su causa.
- Los terrenos adquiridos del mar como consecuencia de obras.
- Los terrenos invadidos por el mar.
- Los terrenos deslindados que han perdido sus características de playa, acantilado o zona costera.
- Los islotes en mar territorial y aguas interiores.
- Los terrenos colindantes con la zona costera que se adquieran para ser incorporados al dominio público marino-terrestre.
- La obras construidas por el Estado en la zona costera.
- Las instalaciones de iluminación y señalización marítima construidas por el Estado.
- Los puertos e instalaciones portuarias.
- Las islas que se hayan formado o se formen por causas naturales en el mar territorial, en aguas interiores o en los ríos.

Artículo 8. Naturaleza de las zonas marinas costeras. Las zonas marinocosteras son bienes de uso público y por tanto, inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Artículo 9. La administración del estado tiene el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tiene la facultad de recuperar, de oficio, dichos bienes.

Artículo 10. Protección especial de las zonas costeras y sus ecosistemas principales. Las zonas costeras del país y sus ecosistemas serán objeto de



protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.

Parágrafo 1. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.

Parágrafo 2. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Institutos de Investigación Científica, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3. En las zonas costeras se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.

Artículo 11. La Armada Nacional, la Infantería de Marina, el cuerpo de guardacostas y la Dirección General Marítima DIMAR, velarán por la Soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Artículo 12: La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de un espacio público marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estará sujeta a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR-. Para la tramitación de la respectiva autorización deberá presentarse el correspondiente proyecto que señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.

En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, deberá obtenerse concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andréis" –INVEMAR- y de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse



en caso de que sea otorgada la concesión, permiso o autorización.

Parágrafo 1. La Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR- en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar a las zonas marinas costeras.

Parágrafo 2. Las concesiones, permisos o autorizaciones que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en las zonas costeras, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones deberán dar aviso a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR- y a la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo 3. Toda ocupación o aprovechamiento de las zonas costeras generará el pago de un canon. La cuantía será determinada según reglamentación que para el efecto expida la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR-.

Artículo 13. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar.

Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMARen el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o zonas de bajamar. Si previamente a la solicitud se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.

Parágrafo 1. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinados así por la autoridad marítima, serán objeto de demolición. Corresponderá a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR- una vez identificada y comprobada las ocupaciones, llevar a cabo la restitución de los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

Parágrafo 2. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en playas y zonas de bajamar, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre



las áreas costeras y sus recursos hidrobiológicos.

Artículo 14. En aquellos terrenos privados que se encuentren amenazados por causas naturales o artificiales en las zonas costeras, previo concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andréis" –INVEMAR y autorización de las autoridades respectivas, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar ni se afecten derechos a terceros.

Artículo 15. Los proyectos del Estado deberán constar del mismo estudio presentado a la DIMAR, la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos afectados.

Artículo 16. Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones, sino simples actividades bien con activaciones desmontables o bienes inmuebles, estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR-.

Artículo 17. Se prohíbe el vertimiento y disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas costeras y playas no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 18. Los permisos de vertimiento al mar serán otorgados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del IDEAM, elaborará una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades industriales cuyos residuos, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, constituyan riesgo de contaminación al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.

Artículo 19. Zonas de amortiguación. La zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán conllevar un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 20. Infracciones: Se considerarán infracciones las acciones u



omisiones tendientes a causar daño al territorio marino-costero; la ocupación sin el ostento del debido título; la realización de obras, instalaciones, vertidos, plantaciones, cultivos, talas en el territorio en mención, sin obtener título sobre el mismo.

Por su parte también se considera infracción a cualquier daño al medio ambiente y cuando se configure el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, dará lugar a sanción administrativa ambiental.

Artículo 21. Sanciones: La sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Artículo 22. Sanciones y Denuncias. Cuando hayan funcionarios que otorguen licencias que ocasionen impactos ambientales graves en toda la zona costera del país, el Ministerio del Medio Ambiente o La Dimar impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Artículo 23. Tipos de Sanciones.

El Ministerio del Medio Ambiente y la Dimar impondrán al infractor de las normas sobre licencias ambientales, protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales en la zona costera del país, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Se considerará falta grave al funcionario que otorgue licencia, permiso o concesión y cualquiera de éstas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero o al medio ambiente, de acuerdo a la ley 734 de 2002.
- b. Multas diarias al infractor que hubiere otorgado la licencia, hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- d. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- e. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado



sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables:

f. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

Parágrafo 1º.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

Parágrafo 2º.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente;

Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

Parágrafo 4º.- En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la ley 1333 de 2009.

- **Artículo 24**. Reposición y Restitución: Cuando la sanción de lugar a la restitución, reposición o indemnización y no fuere posible realizarse, aún subsistiendo los daños irreparables, los responsables de los mismos deberán aportar las indemnizaciones que den lugar.
- 1. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:
- a). Valor de los bienes dañados.
- b). Valor del proyecto o actividad causante del daño.
- c). Beneficio obtenido con la actividad causante del daño.
- 2. En caso de indemnización, cuando el beneficio haya sido superior a ésta, se tomará para como mínimo, la cuantía de aquel.



Artículo 25: Procedimiento: Los funcionarios están obligados a tramitar las denuncias que se presenten y resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes.

1. Los funcionarios de las entidades competentes están facultados para ingresar a los terrenos de propiedad privada en donde haya lugar para realizar las comprobaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo 26. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.

Artículo 27. Investigación. El Gobierno Nacional por intermedio de del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador, Alvaro Antonio Ashton Giraldo.